

Dec. No. 410-00 sobre Organización y Operaciones de las Inversiones Públicas bajo Registro en el Banco de Proyectos de Inversión.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 410-00

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional ha fijado como objetivo fundamental dentro de su política económica el desarrollo nacional y la gestión gubernamental eficiente, dentro de un ambiente de estabilidad macroeconómica, mediante una administración financiera pautada por una disciplina de equilibrio entre los ingresos y gastos públicos.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional tiene en marcha un proceso de reforma integral de la administración financiera del Estado para mejorar sustancialmente la eficiencia de su gestión.

CONSIDERANDO: Que las inversiones públicas representan una parte muy importante en la tarea de racionalizar la gestión pública, por su impacto a mediano y largo plazo en el desarrollo del país.

CONSIDERANDO: Que es imprescindible mejorar y fomentar el ordenamiento y la transparencia de la gestión de las inversiones públicas, mediante el diseño y montaje de un sistema de registro de proyectos que facilite la identificación, formulación y seguimiento de la ejecución de los proyectos de inversión y su evaluación económica, ambiental y social.

CONSIDERANDO: Que el logro de esos objetivos requiere del esfuerzo y participación de todas y cada una de las instituciones integrantes del sector público, así como de todos los funcionarios y técnicos vinculados al sistema de inversiones públicas.

CONSIDERANDO: Que las entidades encargadas de ejercer las funciones de orientación y coordinación de la política social y económica del sector público, requieren de un sistema claro y preciso de información sobre dichos proyectos, que les permita armonizarlos, evaluarlos y priorizarlos para fines de su inclusión en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

CONSIDERANDO: Que es necesario cumplir en forma rigurosa con las directrices generales establecidas por el Gobierno Nacional a través de su Consejo Nacional de Desarrollo y las políticas de desarrollo aprobadas, así como el acatamiento irrestricto de

las normas presupuestarias y sobre inversiones establecidas en las leyes que regulan su planificación y gestión.

VISTA la Constitución de la República.

VISTAS las Leyes Nos.4378 del 10 de febrero del 1956, que crea las Secretarías de Estado; la Ley No.55 del 22 de noviembre del 1965, que crea e integra el Consejo Nacional de Desarrollo; la Ley Orgánica del Fondo Dominicano de Preinversión; la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No.531, del 20 de diciembre del año 1969; los Artículos 20 al 24 de la Sección 5 de la Ley No.1363 del 30 de julio del 1937, sobre el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el presente

D E C R E T O:

CAPITULO I

ORGANIZACION Y OPERACIONES DE LAS INVERSIONES PUBLICAS BAJO REGISTRO EN EL BANCO DE PROYECTOS DE INVERSION

Sección 1 - Objetivos

Artículo 1.- Se reglamentan las actuales disposiciones legales en materia de planificación y presupuestación de proyectos de inversión pública, para facilitar la coordinación y operación armónica de todas las instituciones que integran el sector público dominicano, en materia de inversiones públicas.

Artículo 2.- Para tal fin, se crea el Sistema de Información y Seguimiento de Proyectos (SISPRO) bajo la coordinación de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), con el propósito de implantar, institucionalizar y armonizar todos los procedimientos y formalidades relativos a los proyectos de inversión y su expresión en los presupuestos de cada año, así como para sus respectivos financiamientos.

Sección 2 - Ambito

Artículo 3.- El Sistema de Información funcionará en el ámbito del Gobierno Central, del Sector Descentralizado no financiero, las empresas públicas no financieras y los municipios.

Sección 3 – Organización y Operaciones

Artículo 4.- La coordinación indicada en el Artículo 1 precedente, se efectuará mediante normas de relacionamiento entre las instituciones y mediante un adecuado sistema de registro de tales proyectos. La organización de un Banco de Proyectos de Inversión para contribuir a la coherencia y transparencia de su gestión. Esto operará desde la etapa de generación de las ideas de proyectos para desarrollarlos hasta el fin de su ejecución.

Artículo 5.- El Sistema de Información y Seguimiento de Proyectos (SISPRO) se basará en procedimientos armonizados sobre la información y el ordenamiento técnico de los proyectos de inversión y en la organización del Banco de Proyectos de Inversión.

PARRAFO I.- El Banco de Proyectos de Inversión es el medio a través del cual se registran y procesan las informaciones de dichos proyectos en sus distintas etapas. Dicho Banco operará bajo la coordinación de ONAPLAN en nexo con las áreas técnicas especializadas de cada una de las instituciones contempladas en el ámbito de aplicación de este decreto.

PARRAFO II.- La base de datos central del Banco de Proyectos de Inversión será administrada por ONAPLAN como respaldo del SISPRO. Dicha base central estará intervinclada con bases de datos institucionales que operarán bajo la responsabilidad de todas y cada una de las instituciones del sector. El SISPRO y los registros que lo respalden serán los medios que contribuyan a la transparencia y coherencia en el proceso de gestión de las inversiones del sector público.

Artículo 6.- Las informaciones de los proyectos serán ingresadas a la base de datos institucional del Banco de Proyectos de Inversión, desde de su etapa inicial (idea, perfil, prefactibilidad, factibilidad y financiación); y al concluirse, una vez evaluados y aprobados institucionalmente por la autoridad superior respectiva, serán remitidos a ONAPLAN vía: a), sistema de comunicación a la base de datos central de dicho “banco”, con indicación del respectivo código de registro del proyecto; y b), expediente con sus respaldos documentales correspondientes, que incluirán su respectiva hoja de vida, para su revisión técnica y evaluación en el marco de las políticas o planes nacionales de desarrollo aprobados a nivel gubernamental.

PARRAFO I.- El Banco de Proyectos de Inversión operará en una plataforma informática que intervinclará en red a la base de datos central administrada por ONAPLAN y las bases de datos institucionales ya referidas. Todas las instituciones, sin excepción, serán responsables de ingresar, actualizar y dar seguimiento a la información relativa a todos los proyectos y de la veracidad de esa información.

PARRAFO II.- Toda la información registrada por las instituciones en el Banco de Proyectos de Inversión, en la etapa de estudio y preparación de los proyectos, deberá estar respaldada -en la respectiva institución- con referencias y documentación

técnica que estará disponible, para análisis y estudio de los técnicos de ONAPLAN y de otras entidades superiores del Gobierno.

CAPITULO II

DE LA OPERATIVIDAD Y NORMAS TECNICAS DEL SISTEMA SISPRO

Artículo 7.- Para la operatividad informática del sistema SISPRO y el Banco de Proyectos de Inversión, la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) dispondrá de una Unidad Técnica dedicada a la gestión del mismo, al control de sus accesos y de salidas hacia los usuarios, así como a su mantenimiento y actualización, sobre la base de una coordinación efectiva entre ONAPLAN y ONAPRES.

Artículo 8.- ONAPLAN definirá para el SISPRO las Normas Técnicas Generales sobre métodos de formulación, evaluación y seguimiento de proyectos y procedimientos de registro y salidas de información y otros requisitos técnicos que las instituciones deberán cumplir para la eficiente operatividad del sistema y su régimen de registro en el Banco de Proyectos de Inversión.

PARRAFO I.- Las Normas Técnicas Generales contendrán todas y cada una de las pautas, pasos, métodos y definiciones de cada concepto sobre la evaluación de proyectos de inversión para su calificación de viabilidad técnica, económica, ambiental y social y para el seguimiento correspondiente, una vez sean incorporados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

PARRAFO II.- El uso de las Normas Técnicas Generales sobre Proyectos será obligatorio para todos los organismos y entidades encargadas de elaborar y evaluar los proyectos de inversión, para su inclusión como factibles de ejecución en el Banco de Proyectos de Inversión.

PARRAFO III.- Las Normas Técnicas Generales sobre Proyectos distinguirán los diferentes tipos de evaluación según la necesidad que busque cubrir el proyecto y el valor de la inversión, clasificándolos según correspondan a la etapa de preinversión o de inversión o ejecución propiamente dicha del proyecto.

PARRAFO IV.- Las Oficinas de Planificación y Programación de las instituciones contempladas en el ámbito de aplicación del presente decreto, establecerán sus instructivos internos específicos relativos a la carga de información y salidas de sus registros (bases de datos institucionales sobre proyectos de inversión), así como las relaciones entre sus áreas de planificación, programación, presupuestación, gestión operativa y de seguimiento y evaluación de resultados de los proyectos de inversión, para asegurar en su ámbito la operatividad eficiente del SISPRO.

CAPITULO III

DE LOS PROYECTOS DE INVERSION, SUS PROCESOS Y SUS REGISTROS

Artículo 9.- Para los fines de la aplicación del presente decreto, se entiende que Proyecto de Inversión es el conjunto de actividades interrelacionadas que requieren la asignación de recursos provenientes de una o diversas fuentes de financiación, destinadas a la producción de un nuevo activo real o su reposición o a incrementar la capacidad productiva de bienes o servicios; así también como proyectos cuyos propósitos sean potenciar el desarrollo de recursos físicos o humanos o generar un cambio tecnológico, que tengan un carácter distinto a los gastos corrientes o de operación de la gestión pública.

PARRAFO I.- De acuerdo a lo anterior se identificarán los siguientes proyectos:

- a) Proyectos de inversión real;
- b) Proyectos de desarrollo de los recursos naturales, humanos y tecnológicos, que resulten en el mejoramiento de la capacidad y calidad productiva de bienes y servicios.
- c) Estudios básicos o investigaciones tendientes a identificar nuevos proyectos.
- d) Proyectos múltiples que involucren en una misma financiación a proyectos del tipo a), b) o c) precedente.

PARRAFO II.- Cada tipo de proyecto de los indicados precedentemente deberá identificar el área funcional, sectorial y la localización territorial de su ejecución, en la que apliquen.

Artículo 10.- Las Oficinas de Planificación y Programación de las distintas entidades gubernamentales y de las entidades autónomas, tendrán bajo su responsabilidad la elaboración y evaluación técnica sectorial conforme a las Normas Técnicas Generales y a sus Instructivos Internos Específicos, de los proyectos de inversión de la entidad respectiva. Estos proyectos serán ingresados a la base de datos institucional desde su fase de preinversión (idea, perfil, prefactibilidad, factibilidad y financiación), y al concluirse la misma, una vez evaluados y aprobados institucionalmente por la autoridad superior respectiva, serán remitidos a ONAPLAN en la forma indicada en el Artículo 6 de este decreto.

Artículo 11.- El ingreso de información al Banco de Proyectos de Inversión se podrá realizar en cualquier período del año, en el caso de proyectos que se encuentren en la etapa de estudio y preparación, siempre que la entrada de la información sea hecha por la persona autorizada para ello. Sin embargo, los proyectos que se encuentren en fase final de

aprobación, con carácter de proyectos factibles para su inserción en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del año siguiente, tendrán una fecha límite para su ingreso, que será establecida por ONAPLAN.

Artículo 12.- La Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) dispondrá de un área especializada en la supervisión técnica de proyectos por sectores, para evaluarlos en el marco de las políticas de desarrollo aprobadas por el Consejo Nacional de Desarrollo, así como para hacer el seguimiento de la ejecución de los proyectos presentados.

PARRAFO I.- En caso de que se determine que los proyectos no reúnen satisfactoriamente todas las formalidades y requisitos establecidos en este decreto y en las Normas Técnicas Generales, ONAPLAN podrá devolverlos con las debidas motivaciones a la entidad gubernamental respectiva, para la reformulación de los proyectos o su descarte definitivo.

Artículo 13.- Una vez verificada la factibilidad económica, técnica, ambiental y social del proyecto de inversión por la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) y evaluada su coherencia con las políticas de desarrollo, dicha oficina lo elevará al Consejo Nacional de Desarrollo para definir su incorporación al Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos. La función evaluatoria indicada en este artículo como responsabilidad de ONAPLAN, comprende indicar la jerarquización y prioridad de cada proyecto en el marco de dichas políticas de desarrollo.

Sección IV. – Coordinación Interinstitucional del Sistema

Artículo 14.- La Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES), la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), y la Contraloría General de la República, harán la coordinación de lugar a fin de asegurar la coherencia de las informaciones del Banco de Proyectos de Inversión y los sistemas de registros de información y ejecución presupuestaria, para fines de planificación, gestión y control.

Artículo 15.- La Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES) y la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) organizarán una Comisión Técnica conjunta que atenderá la operación interrelacionada de la plataforma informática del Banco de Proyectos de Inversión y los sistemas de registro de formulación y ejecución presupuestaria, para asegurar la coherencia de sus respectivas salidas de información.

Artículo 16.- La Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES) sólo podrá incluir recursos en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para proyectos que:

Se encuentren registrados en el Banco de Proyectos de Inversión, supervisados técnicamente por ONAPLAN y debidamente aprobados por el Consejo Nacional de Desarrollo; y para su ejecución requieran de un monto de recursos que sea

inferior a las exigencias de cumplir con ese registro, de acuerdo a la escala de valores que establezca anualmente ONAPLAN.

CAPITULO V.- DE LA CAPACITACION

Artículo 17.- Para el debido cumplimiento de las disposiciones de este decreto es obligatorio que se lleve a cabo un sistema de capacitación y actualización técnica en materia de proyectos de inversión pública, y ONAPLAN tendrá la responsabilidad de organizarlo en coordinación con todas las instituciones del sector.

PARRAFO I.- Entre las atribuciones de ONAPLAN para el desarrollo y operación del sistema de capacitación en garantía del SISPRO, está la de establecer un procedimiento sistemático y continuo de capacitación en materia de gestión de proyectos de inversión para todos los niveles de responsabilidad, tales como: funcionarios superiores, de nivel medio y personal técnico de la administración pública.

PARRAFO II.- También deberá organizar la integración de un Grupo Coordinador del Sistema de Capacitación en esos temas, con representantes de ONAPLAN, ONAPRES, de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), y de las instituciones gubernamentales, así como de instituciones docentes de formación y enseñanza superior que, para estos fines, hayan celebrado convenios o acuerdos específicos con ONAPLAN.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 411-00 que asigna al señor José Manuel Sosa, un apartamento en el Proyecto Habitacional Zona Franca, de Santiago.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 411-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.